

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "**IRIGOYEN MIGUEL ANGEL C/ TIFAN S.A. S/ USUCAPION (VIRTUAL)**" Expte. **SA-01255-C-0000**, para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en fecha 03/12/2025, se presentó en autos de manera espontánea el Municipio de San Antonio Oeste, por medio de su apoderado y solicitó su ingreso al proceso en carácter de tercero interesado en los términos de los Arts. 85 a 87 del CPCC.-

Que, así mismo peticionó se decrete la nulidad de la notificación efectuada a la firma Tifan S.A. y explicitó los motivos.-

Que, el día 09/12/2025, se tuvo por presentada a la Municipalidad de SAO, se agregó la documental acompañada y se corrió traslado del pedido de nulidad planteado por la presentante.-

Que, el día 19/12/2025 la actora contestó el traslado conferido respecto de la nulidad de la notificación y se opuso a la presentación como tercero interesado de la Municipalidad de San Antonio Oeste, solicitando además el desglose de la documentación acompañada por la misma.-

Que, el día 13/02/2026, se tuvo por contestado el traslado conferido y se llamó a autos para resolver, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.-

II.- Que, analizada la cuestión planteada corresponde en primer lugar rechazar la oposición efectuada por la actora respecto de la presentación como tercero interesado efectuada por la Municipalidad de San Antonio Oeste, por no corresponder en éste estado.-

En efecto de las constancias de autos, surge que la Judicatura en fecha 09/12/2025, tuvo por presentada a la Municipalidad por lo cual se agregó la documentación acompañada. En ese acto solo se corrió traslado a la actora del pedido de nulidad de la notificación. No se corrió traslado de la comparecencia del municipio y dicha providencia no fue recurrida por lo que se encuentra firme y consentida.-

Que, sin perjuicio de ello y analizando el planteo de la actora en relación a la intervención como tercero de la Municipalidad de San Antonio Oeste,

refiero que la misma debe ser admitida en éste caso, y para ello se ha dicho.

“En general, el lenguaje jurídico denomina "tercero" a quien no participa de una relación jurídica determinada. En el caso de la relación jurídica procesal entablada por las partes originales cabe distinguir por lo menos cuatro categorías diferentes: 1) los terceros desinteresados en la cuestión sustancial que no toman intervención alguna (la comunidad en general); 2) los terceros desinteresados en la cuestión sustancial que intervienen en el procedimiento sin convertirse en partes (auxiliares, testigos, peritos, etcétera); 3) los terceros desinteresados en la cuestión sustancial que, sin embargo, sufren algún efecto del proceso e intervienen para resistirlos sin convertirse en partes principales (los llamados "terceristas", y 4) los terceros interesados en la cuestión sustancial que se incorporan al proceso como partes sucesivas (los "terceros" propiamente dichos en lenguaje procesal, de los cuales existen diversas subcategorías) (conf. Alvarado Velloso, Adolfo, "Lecciones de Derecho Procesal Civil. Adaptado a la legislación procesal de la Provincia de Río Negro", Sello Editorial Patagónico, 2012, Lecciones 15 y 16). En el caso de los terceros interesados en lo sustancial y admitidos como partes sucesivas, su tipo de intervención varía teóricamente según el tipo de interés que los ha llevado al juicio, con independencia de que su inserción en el proceso haya sido provocada ("obligatoria") o voluntaria. Así, su intervención puede ser excluyente, coadyuvante, asistente, o sustituyente (Alvarado Velloso, obra citada, Lección 15, parágrafo 4.2) (...) La intervención sobreviniente de un tercero (voluntaria o provocada) en calidad de sucesor de una parte originaria (sucesor universal o singular, total o parcial) reúne las características definitorias de una intervención excluyente, porque su pretensión guarda conexidad objetiva con la pretensión del litigante original (persiguen el mismo objeto, al menos parcialmente) y ambas se excluyen entre sí o resultan incompatibles (el mismo objeto o parte de él no

puede otorgarse a los dos a la vez). Esa intervención, también denominada "principal" o "agresiva", es propia de la "sucesión procesal" que ocurre siempre que el sujeto que ocupa efectivamente una de las posiciones procesales originarias es reemplazado total o parcialmente por otro u otros como consecuencia de un acto entre vivos o por causa de muerte que transmite los derechos litigiosos -con la consiguiente pérdida total o parcial de la legitimación- y convierte al reemplazante en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito (Alvarado Velloso, obra citada, Lecciones 12 -parágrafo 6.2.1- y Lección 15 -parágrafo 4.2.1). Por consiguiente, el nuevo litigante incorporado como parte sucesiva debería tener las mismas obligaciones, cargas y facultades procesales que el litigante original (...) Pero los ordenamientos procesales positivos no suelen guardar la misma consistencia de la teoría jurídica, que por sí misma ya exhibe diversas variantes doctrinarias. En nuestro ordenamiento procesal positivo, justamente, aunque el interés invocado por el tercero admitido reúna las características necesarias para una intervención excluyente, lo cierto es que la norma procesal respectiva lo supedita a la conformidad de la contraparte originaria (artículo 44 del CPCC), sin la cual queda relegado a una intervención meramente coadyuvante, asistente o sustituyente, según el caso (artículos 90 y 91 del CPCC). Es consistente que se requiera conformidad de la contraparte para liberar completamente al litigante original de las secuelas del juicio (particularmente de la eventual obligación de pagar las costas); pero no parece consistente requerir esa conformidad para que el nuevo litigante asuma un rol excluyente". (Cf. SI. del 04/02/2025 en autos: "FURMAN, LILIANA MONICA C/ FUNDACION SARA FURMAN Y OTRA S/ ORDINARIO" BA-30777-C-0000"). Así también: "La intervención de terceros tiene lugar cuando en forma voluntaria, provocada o necesaria un tercero se incorpora a un proceso pendiente con el objeto de hacer valer un derecho

o interés propio, por hallarse vinculado -por lo menos con una de las partes originarias- mediante una relación de conexidad objetiva, de conexidad causal, de conexidad mixta (objetiva y causal) o de afinidad. En verdad, cuando el tercero es admitido en un proceso se convierte en parte procesal sucesiva, con mayores o menores facultades de actuación según el grado de afectación que sufre (Alvarado Velloso, Adolfo, “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, Lecciones 12 y 15, Sello Editorial Patagónico, 2012).” (Cf. SI del 06/03/2025 en autos: "CHIGUAY, ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expediente 00538-063-13 (registro de Cámara de Apelaciones Civil de Bariloche)).-

Por otra parte, este instituto requiere la intervención de tres elementos, “*La inserción procesal, requiere: 1: la existencia de un proceso pendiente, es decir, que no haya terminado por alguna de las posibles vías auto o hetero compositivas; 2. la circunstancia de que el tercero ostente realmente tal calidad, es decir, que no sea parte originaria en el proceso pendiente; 3. la demostración inicial por el tercero de la existencia de una interés jurídico (producto del tipo de afectación que afirma) que autorice su inserción.*” (Cf. Adolfo Alvarado Velloso: “Lecciones de Derecho Procesal Civil, Lección 15, págs. 320 y 321, Sello Editorial Patagónico, 2012).

Que, analizado lo expuesto observo que dichos requisitos se dan palmariamente en el caso que nos ocupa: 1) Hay un proceso pendiente; 2) el presentante no ha sido citado; 3) el presentante ha demostrado inicialmente la existencia de un interés jurídico con el objeto de este caso.-

Por ello corresponde, en los términos del Art. 85 inc. 1 del CPCC, la intervención del Municipio de San Antonio Oeste, como tercero interesado.-

III.- Que, con relación al tema de la nulidad de la notificación del traslado de la demanda a la demandada, adelanto que analizados los extremos referidos por la tercera

interesada corresponde hacer lugar a la misma y ordenar una nueva notificación en debida forma.-

En efecto, el art. 122 del CPCC dispone que: *"Cuando la notificación deba hacerse en el domicilio real, debe contener: 1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste. 2. Juicio en que se practica. 3. Organismo jurisdiccional en que tramita el juicio. 4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución. 5. Objeto, claramente expresado si no resulta de la resolución transcripta. 6. Datos necesarios que aseguren el acceso al escrito digital y documentación anexa" - la negrita me pertenece.-*

Que, la Ac. N° 36/2022 del STJ -que aprueba las Adecuaciones Procesales Inherentes a la implementación al Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales "PUMA"-, dispone textualmente en su Anexo I que: *"c) Traslado de demanda. En las cédulas de traslado de demanda deberán consignarse los datos necesarios que aseguren el acceso al escrito y documentación anexa, como así también aquellos que permitan hacer la contestación de demanda a través del sistema de gestión de expedientes a los usuarios con clave de acceso; salvo los supuestos de eximición, en los que la documentación debe estar a disposición en el Organismo".-*

Que, la Ac. 25/2024-SGyAJ STJ en su art. 4 dispone: *"1.- Todos los trámites con diligencia digital, para ser impresos por el organismo diligenciador deben tener como máximo dos (02) páginas, debiendo contener el texto de la resolución que ordena el trámite e indicación de la forma de acceder a la totalidad del mismo. El acceso a la totalidad de la documental o, en su caso, texto completo de la resolución dictada, estará disponible digitalmente"*

Que, del simple cotejo del informe del oficial notificador en la cédula ley diligenciada acompañada por la misma actora en fecha 28/07/2025, surge que la misma fue dejada en la puerta de acceso al domicilio denunciado, el día 10/06/2025, "sin copias", y que al ingresar con el código de acceso o escaneo del código QR que figura en la cédula de notificación por esta Judicatura, no surge en el mismo ni consta en el mismo la demanda ni la documental que se acompañara al iniciar esta causa, por lo que coincide con lo informado por el Oficial Notificador.-

Que, lo expuesto reviste por si causa suficiente para hacer lugar al pedido de la Municipalidad de San Antonio Oeste y decretar la nulidad de la notificación en los términos del Art. 122 del CPCC, ello porque lo esencial es constatar que el

demandado quedó impedido para oponer las defensas que le pudieran corresponder, por no haber tenido un conocimiento efectivo de la acción dirigida en su contra, negándosele así el derecho de defensa en juicio.-

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la nulidad se debe interpretar de forma restrictiva, concediéndose solo cuando la indefensión resulte manifiesta, lo que en el caso de marras, aparece ineludible, así *"En materia procesal, todas las nulidades deben interpretarse con criterio restrictivo y analizando siempre su íntima vinculación con el principio de defensa en juicio, toda vez que requieren un perjuicio concreto..."* (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, Roland Arazi, Jorge A. Rojas, Ed. Rubinzal-Culzoni, pag.571).-

Por todo lo expuesto, y habiendo constatado esta Judicatura dicho extremo,

RESUELVO:

- 1.- Rechazar el planteo de la actora respecto a la oposición a la admisión de la Municipalidad de San Antonio Oeste como tercero interesado.-
- 2.- Hacer lugar al pedido de nulidad de la notificación a la demandada, efectuada por la Municipalidad de San Antonio Oeste, debiendo practicarse una nueva en debida forma.-
- 3.- Imponer las costas a la actora por esta incidencia, Art. 62 del CPCC, y diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.-
- 3.- Regístrese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza